



*“2020 – Año del General Manuel Belgrano”*

# *Proyecto de Ley*

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc.,  
sancionan con fuerza de  
Ley:*

## **RÉGIMEN DE COMPENSACIONES Y PAGOS A CUENTA DE TRIBUTOS**

### **Título I**

#### **Capítulo I – Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1°. – Régimen. Créase un régimen temporal de compensaciones y pagos a cuenta de tributos, que tiene como objetivo facilitar el cumplimiento de las obligaciones impositivas por parte de los contribuyentes, responsables y/o terceros, con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 2°. – Sujetos. Serán beneficiarios del presente régimen los sujetos que encuadren en la categoría de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, según la definición Artículo 2º de la Ley 24.467 y modificatorias, en tanto la facturación entre los meses de enero y junio de 2020 no supere en un treinta por ciento (30%) el monto del mismo período del año 2019.

Para aquellos beneficiarios que hayan iniciado sus actividades en enero de 2019, sólo se requerirá que encuadren en las categorías mencionadas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 3°. – Excluidos. No podrán acogerse al tratamiento de la presente la ley, quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la normativa vigente.
- b) Querrellados o denunciados penalmente, con fundamento en la Ley N°24.769 y sus modificatorias, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio.
- c) Denunciados formalmente, o querrellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de

*“2020 – Año del General Manuel Belgrano”*

terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio.

d) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio.

## **Capítulo II - Beneficios**

ARTÍCULO 4°. – Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios. Los sujetos a los que se refiere el artículo 2° de la presente ley, que sean sujetos pasivos de las operaciones gravadas de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 25.413 y sus modificaciones, podrán computar como crédito del Impuesto al Valor Agregado, o pago a cuenta de las Contribuciones a la Seguridad Social o del Impuesto a las Ganancias, indistintamente, el CIEN POR CIENTO (100%) de los importes liquidados y percibidos por el agente de percepción en concepto del gravamen citado, originados en las sumas acreditadas y debitadas en las citadas cuentas.

El cómputo del pago a cuenta podrá efectuarse en la declaración jurada del impuesto correspondiente, o el de sus anticipos, a opción del contribuyente.

Cuando se trate de crédito de impuesto a las ganancias correspondiente a los sujetos no comprendidos en el artículo 73 de la ley del Impuesto a las Ganancias (t.o. 2019), el referido pago a cuenta del impuesto se atribuirá a cada uno de los socios, asociados o partícipes, en la misma proporción en que participan de los resultados impositivos de aquéllos.

No obstante, la imputación a que se refiere el párrafo anterior, sólo procederá hasta el importe del incremento de la obligación fiscal producida por la incorporación en la declaración jurada individual de las ganancias de la entidad que origina el crédito.

ARTÍCULO 5°. – Impuesto al Valor Agregado. Los sujetos a los que se refiere el artículo 2° de la presente ley, podrán computar los saldos a favor que se refiere el primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (texto ordenado en 1997 y sus modificaciones), contra otros tributos cuya aplicación, fiscalización o percepción esté a cargo de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Sin perjuicio de las posteriores acciones de verificación, fiscalización y determinación que lleve a cabo la Administración Federal de Ingresos Públicos, la acreditación que se



*“2020 – Año del General Manuel Belgrano”*

regula en este artículo tendrá para el responsable carácter definitivo en tanto las sumas acreditadas tengan aplicación en los importes efectivamente ingresados resultantes de las diferencias entre los débitos y los restantes créditos fiscales generados como sujeto pasivo del gravamen.

ARTÍCULO 6°. – Regímenes de Retenciones, Percepciones y Pagos a Cuenta. Los sujetos a los que se refiere el artículo 2° de la presente ley, no serán sujetos pasibles de ningún régimen de ingresos a cuenta, incluidos anticipos, retenciones ni percepciones de tributos cuya aplicación, fiscalización o percepción esté a cargo de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

## **Título II**

ARTÍCULO 7°. – El régimen establecido en la presente ley tendrá vigencia desde el 1° de agosto de 2020 y hasta el día 31 de diciembre de 2021, pudiéndose prorrogar por parte del Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 8°. – El Poder Ejecutivo dictará las normas complementarias que resulten necesarias para su aplicación.

ARTÍCULO 9°. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a tomar similar iniciativa en el ámbito de sus jurisdicciones.

ARTÍCULO 10°. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

### **AUTOR:**

Buryaile, Ricardo

### **COFIRMANTES:**

Pastori, Luis.

Patiño, Jose Luis

Najul, Claudia

Cipolini, Gerardo

Zamarbide, Federico Raul

Banfi, Karina

Reyes, Roxana

Regidor, Estella Mercedes

Langan, Ezequiel

Burgos, Maria Gabriela



*“2020 – Año del General Manuel Belgrano”*

Mena, Gustavo

Cantard, Albor Angel

Piccolomini, Maria Carla

Ocaña, Maria Graciela

“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

**FUNDAMENTOS:**

Señor presidente:

Es conocida por toda la sociedad la grave crisis económica y financiera que estamos padeciendo y, en especial, el conjunto de Micro, Pequeñas y Medianas empresas que son uno de los motores impulsores de nuestra economía junto con el sector agropecuario, entre otros.

Al universo *MiPyME* pertenecen cerca de 600.000, que representan el 99.6% del total de unidades económicas y aportan casi el 70% del empleo, el 50% de las ventas y más del 30% del valor agregado. Este sector que impulsa a la economía conformado por micro, pequeñas y medianas empresas está en problemas desde hace décadas porque enfrentan juicios, costos laborales no salariales en exceso e infinidad de impuestos y a todo ello le sumamos las restricciones consecuencia de la pandemia.

Muchas de esas empresas, se han gastado los pocos ahorros que tenían. A su vez, se enfrentan a un bolsillo de un consumidor en recesión. En este contexto, son 61.000 MiPyMEs las que están evaluando cerrar, las cuales ocupan alrededor de más de un cuarto de millón de trabajadores. Si bien algunos sectores de la economía han sido exceptuados como actividades esenciales, no es menos cierto que las ventas han registrado una estrepitosa caída, como se puede comprobar con el informe que mensualmente brinda la AFIP sobre las recaudaciones y los índices que brinda el INDEC sobre la actividad comercial.

Independientemente del tema sanitario por el COVID-19 en las que hay muchas actividades declaradas esenciales y que han podido desarrollar sus actividades dentro de la normalidad permitida, no es menos cierto que bajo esas premisas la facturación y la cadena de cobros han sido afectadas en detrimento de las personas sujetos de diferentes impuestos. Ello por varios motivos: por ruptura de la cadena de pagos y de cobros, por tener personal con factores de riesgos, por la interrupción de las formas comerciales tradicionales y las interrupciones en las importaciones de componentes y suministros, entre otros. La anormalidad experimentada desde el comienzo del año ha profundizado la crisis argentina.

Con este Proyecto, se intenta dar un paliativo tributario al sector, proponiendo un régimen de compensaciones y de pagos a cuenta de impuestos, cuyos créditos por falta de un régimen, como el aquí propuesto, quedan supeditados a ser utilizados en un cierto período del año y / o bajo ciertas circunstancias ya establecidas, con la consabida pérdida de valor del mismo por la exposición a la inflación y la consecuente pérdida de oportunidad en el uso de ese recurso, muchas veces necesario para cumplir con las obligaciones fiscales. Es decir, dinero que el contribuyente tiene como saldo a



*“2020 – Año del General Manuel Belgrano”*

favor proveniente de cualquier imposición poderlas utilizar en el pago de tributos del cual es sujeto.

Por ejemplo, el impuesto a los débitos y créditos bancarios se podría computar en su totalidad, no sólo para el Impuesto a las Ganancias, sino que también para las imposiciones del IVA y a las contribuciones de la Seguridad Social.

No deja de ser menos importante, la utilización del saldo técnico que queda como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado. La propuesta es que dicho saldo a favor del contribuyente -surgido entre la diferencia de débito fiscal originado con las ventas respecto al crédito del IVA integrados en las compras- pueda ser utilizado para el pago de otros tributos nacionales contemplados en el Sistema de Cuentas Tributarias de la AFIP. A la fecha, los créditos que tienen ese origen mencionado, solamente pueden imputarse contra el mismo tributo, es decir, solamente el IVA.

Culminando con los beneficios propuesto en el marco de este Proyecto, en lo que se refiere a los Regímenes de Retenciones, Percepciones y Pagos a Cuenta, los contribuyentes que estén inscriptos como MiPYMEs no serán sujetos pasibles de ningún régimen de ingresos a cuenta, incluidos anticipos, retenciones ni percepciones de tributos cuya aplicación, fiscalización o percepción esté a cargo de la AFIP. Esta situación es muy importante, ya que hay impuestos como a las Ganancias que toman como base de cálculo de los anticipos, los resultados obtenidos en el año inmediato anterior. Todos sabemos, que muchas de las empresas aquí contempladas por el proyecto, no tendrán esa posibilidad de rentabilidad durante, por lo menos, el presente año y que estarán pagando por un resultado que muy pocos esperan superar respecto al año que dejamos.

Este Proyecto, trata de beneficiar a este sector de la economía que por diferentes razones como las explicadas precedentemente, se han visto asfixiadas no solo por la excepcionalidad de la pandemia, sino por otros factores como las altas cargas impositivas y costos laborales.

Dentro de las MiPyMEs, se plantea como excepciones al Régimen de Compensaciones a aquellos sujetos -personas humanas o jurídicas- declarados en estado de quiebra, los querellados o denunciados penalmente, en el marco de la Ley Penal Tributaria; a los denunciados formalmente, o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio.

Este Régimen de Compensaciones permitirá una mejora en las condiciones de los flujos de fondos de las empresas, generando un círculo virtuoso de sostenimientos de las fuentes de trabajo y su potencial expansión, por un lado. Por otro, elevaría la producción con claros beneficios para las arcas gubernamentales, quedando a las



*“2020 – Año del General Manuel Belgrano”*

claras la asociatividad positiva que debe existir entre la fuerza productiva y el Estado. Ésta es una herramienta importante que posibilitaría para hacer frente a la debacle a la que nos vamos a enfrentar en la pospandemia. Bajo esas circunstancias, es que pensando el futuro, el régimen que establece esta iniciativa, será de carácter excepcional, teniendo vigencia desde el 1° de agosto de 2020 y hasta el día 31 de diciembre de 2021, con la posibilidad de ser prorrogado por parte del Poder Ejecutivo Nacional.

Es por estas razones esgrimidas y por la necesidad de contemplar un régimen de compensación excepcional y bajo las circunstancias planteadas para sostener y mantener el capital de trabajo y las fuentes laborales; solicito a mis pares que me acompañen en esta iniciativa.

**AUTOR:**

Buryaile, Ricardo

**COFIRMANTES:**

Pastori, Luis.

Patiño, Jose Luis

Najul, Claudia

Cipolini, Gerardo

Zamarbide, Federico Raul

Banfi, Karina

Reyes, Roxana

Regidor, Estella Mercedes

Langan, Ezequiel

Burgos, Maria Gabriela

Mena, Gustavo

Cantard, Albor Angel

Piccolomini, Maria Carla

Ocaña, Maria Graciela